**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Proceso: | **DECLARATIVO** |
| Demandante: | ALBA LUZ CASTRO ANGARITA |
| Demandado: | CIELO QUINTERO TRUJILLO Y OTRO |
| Radicado: | 54-498-31-53-002-2015-00140 |

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual a efectos de entrar a decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso, sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada.

Así tenemos que en audiencia de fecha 15 de julio del presente año, este despacho judicial declaro que non llamadas a prosperar las pretensiones de la parte demandante, al no configurarse el primero de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual como lo es la existencia de un contrato válido entre **ALBA LUZ CASTRO ANGARITA** y las demandada, declarándose en consecuencia probada la excepción de carencia del contrato de arrendamiento de local comercial presentada por el extremo pasivo.

El mencionado proveído fue confirmado fue confirmado por la Sala Civil Familia, del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en audiencia del 119 de octubre del 2016.

Por lo anterior, y por ser procedente la solicitud instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada, doctor **HERMIDES ALVAREZ ROPERO,** el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** levantar las medidas cautelares que obran por cuenta de este proceso.

**SEGUNDO:** Por la secretaria del Juzgado líbrense las comunicaciones pertinentes.

**N O T I F Í Q U E S E**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d557efda17cba3b5ddef4a11c68878235ef51821b43d9ce71c69df7b256507c4**
Documento generado en 25/09/2020 07:03:15 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Proceso: | **EJECUTIVO** |
| Demandante: | MARTHA FABIOLA MANOSALVA BECERRA Y OTROS |
| Demandado: | KATERIN MARIETH GALVAN QUINTERO Y OTROS |
| Radicado: | 54-498-31-53-002-2017 - 00056 |

Siendo procedente la petición de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-296464 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, por provenir de manera consensa de todos los sujetos procesales se accede a ello.

Por otro lado, se accede a dejar sin efectos la providencia de fecha 10 de septiembre del presente año, toda vez que al decretarse el levantamiento de la medida cautelar de embargo, se deja de contar con uno de los presupuestos para la procedencia del remate.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** levantar la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial sobre el bien inmueble folio de matrícula inmobiliaria número 300-296464 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la providencia de fecha 10 de septiembre del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por la secretaria del Juzgado líbrense las comunicaciones pertinentes.

**N O T I F Í Q U E S E**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**25cfe0d08a111c1578df1c09cb93370210a544d6094b7b7267e9cdfda2ac885e**
Documento generado en 25/09/2020 08:37:05 a.m.

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00074 00
Declarativo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Nulidad relativa, promovida por **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ** en contra del señor **GERMAN DUQUE TORRADO**, y sería del caso proceder a su admisión sino se observará que se presentan algunos defectos de forma que deben ser saneados y que a continuación se relacionan.

**1.** En la parte introductiva de la demanda se señala por la togada que la finalidad de la acción es la de celebrar una audiencia de conciliación prejudicial en derecho, lo que también se desprende de algunos de sus fundamentos de derecho, sin embargo, la pretensión de la demanda va encaminada a que se declare la nulidad relativa de los contratos celebrados el 04 de septiembre de 2018 y 07 de noviembre del 2018, por lo que deberá hacer la aclaración de dicha contradicción.

**2.** Las pretensiones deben ajustarse a la naturaleza jurídica de la acción que pretende y a la situación jurídica de los bienes comprometidos en los actos que ataca.

Por otro lado, la pretensión se contrae entre otro, a un contrato celebrado el 7 de noviembre del 2018, documento este que no se allega en los anexos de la demanda.

**3.** El poder aportado presenta la misma ambigüedad de la pretensión respecto al contrato que no se allega con el texto de la demanda,

Tampoco se indica expresamente en él, la dirección del correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**4.** Los certificados de tradición y libertad allegados tienen una vigencia superior a un mes, lo que no permite tener certeza de la situación jurídica actual de los bienes.

**5.** En cuanto a los fundamentos de derecho; invoca las normas sustanciales de la unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes; mecanismos alternativos de solución de conflictos y relativas a la conciliación, sin que tengan relación directa con la situación fáctica planteada. Por tanto, deben ser encausadas correctamente frente a las pretensiones y situación fáctica.

**6.** Respecto de la notificación de la parte demandada, no allega la dirección de correo electrónico, cuestión esta que cobra suma importancia en esta época de Pandemia en razón a que las actuaciones y audiencias deben realizarse en lo posible a través de medios virtuales y tecnológicos, y si bien es cierto manifiesta desconocer la misma, también lo es que no indica las actuaciones que realizo tendientes a acreditar la utilización de los medios a su alcance para su consecución. Sumado al hecho de que tampoco indica dirección física, lo que torna imposible la vinculación del extremo pasivo. Decreto ley 806 articulo 6.

**7.** No se allega prueba de haber enviado a la parte demandada por medio electrónico o cualquier otro medio copia de la demanda y sus anexos como lo impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**8.** La demanda carece de acápite de pruebas.

**9.** No se allega prueba de haber agotado previamente a la interposición de la demanda la conciliación extra procesal como requisito de procedibilidad.

**10.**Reclama el reconocimiento de frutos civiles, sin embargo no hace el juramento estimatorio conforme a los disposiciones procesales.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Resolución de Promesa de compraventa, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ba898149459596fb8385c64ffff0ca13fa85dca0a2df997465dd747af0901b9d**
Documento generado en 25/09/2020 07:03:17 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Proceso: | **EJECUTIVO** |
| Demandante: | OTONIEL QUINTERO GUERRERO |
| Demandado: | CLAUDIA YULIED RANGEL |
| Radicado: | 54-498-31-53002-2020-0077 |

**GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ**, actuando como apoderado de **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, presenta demanda contra **CLAUDIA YULIED RANGEL**, aportando como título ejecutivo un documento que no alcanza tal calidad.

Toda letra de cambio, además de los requisitos especiales esenciales señalados en el art. 671 del C. de Co., debe contener los generales esenciales a que alude el art. 621 del mismo estatuto. Si no se dan estos requisitos, el documento que se aportó como base de recaudo ejecutivo, no producirá los efectos del título valor.

Para que haya título valor, la letra de cambio debe contener la firma de quien la crea. Así lo dispone el inciso 2°. del art. 621 del C. de Co. El creador es quien libra la letra de cambio o cualquier otro título; de omitirse este requisito, se afecta la eficacia del título porque, como se dijo, no hay título valor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no contiene la firma del creador, es decir, no nació a la vida jurídica la letra de cambio, deberá negarse la orden de pago solicitada, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

De igual manera, como consecuencia de la anterior determinación, se denegará el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Negar el mandamiento ejecutivo a favor de **OTONIEL QUINTERO GUERRERO** y en contra de **CLAUDIA YULIED GUERRERO**.

2. Denegar las medidas cautelares que, en escrito separado, se solicitan.

**N O T I F Í Q U E S E**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA  JAIMES FRANCO**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**998c31e113cc2c6ec17d80912b0d829c9559e06778acb50c9c2524045385a4b6**
Documento generado en 25/09/2020 07:03:19 a.m.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión Intestada, promovida por los señores **RAMON TORRADO ROPERO, CARLOS JULIO TORRADO ROPERO, HECTOR TORRADO ROPERO, MIGUEL ANGEL TORRADO ROPERO, ROSALINA TORRADO ROPERO, NELLY MARIA TORRADO DE GUERRERO Y CECILIA TORRADO ROPERO** a través de apoderado judicial Dra. **MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ**, con el fin de obtener la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante **ANA EMILSE TORRADO ROPERO,** y que ha subido a este estrado judicial para decidir sobre el impedimento declarado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, que no fue aceptado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

La juez Promiscuo Municipal de la Playa, al entrar a estudiar la admisión en el presente proceso, con auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), procedió a declararse incompetente para conocer de dicho proceso de Sucesión, toda vez que el ultimo domicilio y asiento principal de los negocios de la causante **ANA EMILSE TORRADO ROPERO** es el Municipio de Abrego, y que por tal razón el juez Promiscuo Municipal de Abrego es el competente para conocer y tramitar dicho proceso, tal y como se encuentra contemplado en el numeral 12 del artículo 28 del código general del proceso., disponiendo su remisión a este último.

Seguidamente, el juez Promiscuo Municipal de Abrego a través de auto de fecha once (11) de febrero del dos mil veinte (2020) manifestó que se encontraba impedido para conocer la referida demanda de sucesión, por estar en curso en la causal 8 de impedimento del precepto 141 ídem “haberse presentado denuncia disciplinaria en su contra”, en el caso en concreto por una de las integrantes de la parte actora **CECILIA TORRADO ROPERO**, lo que dio lugar que la sala disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura abriera **indagación preliminar** en su contra, la cual se encuentra en trámite.

En consecuencia, se dispone a enviar la acción incoada y sus anexos a la presidencia del Honorable Tribunal Superior de San José de Cúcuta, corporación

que en sesión ordinaria Nº 10 celebrada el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), acordó asignar el conocimiento del proceso de la referencia al juzgado primero civil municipal de Ocaña, para que califique el impedimento manifestado por el juez Promiscuo Municipal de Abrego y avoque su conocimiento si lo encuentra ajustado a derecho.

Por consiguiente, el juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, por medio de auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), decidió declarar infundada la causal invocada por el señor juez Promiscuo Municipal de Abrego, advirtiendo el yerro cometido por el funcionario judicial, como quiera que la situación a la cual hace referencia, se encuentra enlistada en el numeral 7 y no en el 8 del artículo 140 del C.G.P. Por otro lado, conforme a la jurisprudencia se tiene que no basta para ser considerado como impedimento para conocer de un proceso, la formulación de denuncia penal o disciplinaria en contra del funcionario antes de que se inicie el proceso, sino que este hubiera sido formalmente vinculado, en este caso, sería mediante la formulación de cargos, estadio procesal al cual aún no ha llegado y cuya llegada allí es incierta, como quiera que, al develar la situación impeditiva, la queja contra el presentada aún se encuentra en etapa de indagación preliminar.

**CONSIDERACIONES**

En aras de resolver la presente calificación de impedimento, debe este despacho iniciar señalando que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a brindar la correcta Administración de Justicia, frente a factores que representen influencia al momento de ejercer pronunciamiento alguno, esto, con el fin de que se vea garantizada la imparcialidad e independencia, principio indispensable en el desarrollo de las funciones atribuidas por Ley a los funcionarios judiciales. Del anterior principio, como se puede observar, se deriva la separación absoluta del Juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el artículo 230 Constitucional que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial, entre otros, a la jurisprudencia.

En efecto, al referirnos al tema de los impedimentos, debemos recordar que la Corte Supera de Justicia en auto del 16 de marzo de 2011 Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero respecto de este tema dijo:

> *"consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la Ley. Por manera que (…) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial (…)"*

Entonces, tenemos que la Legislación Procesal instituyo causales de orden objetivo y subjetivo, por lo cual ante la presencia de ellas el funcionario judicial, debe apartarse del asunto a decidir; sin embargo, como es sabido los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como el hecho de que tampoco es permitida que las partes a su libre arbitrio escojan el juzgador de acuerdo con su conveniencia, siendo por ello que las causales para que esto suceda fueron previstas por el legislador **de manera taxativa**, por tanto su aplicación debe darse **en forma restrictiva**, de modo que ni los apoderados, ni los funcionarios judiciales pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Aterrizando al caso concreto vemos que la causal invocada por el juez Promiscuo Municipal de Abrego, es la establecida en el Numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., el cual señala: *"**Haber formulado alguna de las partes**, su representante o apoderado, denuncia penal **o disciplinaria contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso **o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**",* la que para el caso soportó en el hecho de que en su condición de operador judicial le fue notificada una indagación preliminar instaurada por una de las partes y por hechos ajenos al proceso.

Bien, deteniéndonos en la causal de impedimento alegada, tenemos que la norma transcrita exige que el funcionario en este caso, se encuentre vinculado a la investigación, lo que no acontece en el sub judice, pues conforme se desprende de lo manifestado por el mismo juez Promiscuo Municipal de Abrego, se da inicio a una indagación preliminar en su contra, medida que acontece por cuanto de la queja surgen dudas para iniciar una investigación disciplinaria.

En efecto, sabido es que este procedimiento tiene por objeto investigar posibles violaciones al régimen de derechos, deberes y prohibiciones; impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses, por parte de los servidores públicos y producir las sanciones a que haya lugar en los casos en que se verifique la existencia de éstas y la responsabilidad del disciplinado, de conformidad con la regulación vigente, por tanto la indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. De manera que sólo cuando se comunica el inició de la investigación disciplinaria, se considera que formalmente se encuentra vinculado a ella.

Así las cosas, habiéndose expuesto en forma adecuada los hechos y razonamientos en que se fundó su decisión el Juez Primero Civil Municipal de Ocaña, amerita que esa decisión sea aceptada para esta instancia, por los fundamentos que hasta aquí han sido expuestos.

Bajo esta línea argumentativa, se considera infundada la causal de impedimento formulada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, como así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al juzgado de origen para que continúe conociendo de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la causal de impedimento invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DISPONER, DEVOLVER INMEDIATAMENTE** las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, para que se continúe con el trámite pertinente.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña. Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bd113e9308be02f10f33d228707b830c4a5f640948dde0ff07044381592add45**

Documento generado en 25/09/2020 07:03:21 a.m.